



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-041-2016-01320-01

ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose que dentro del presente asunto, remitido a este estrado en virtud del recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, se surtió, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la etapa de sustentación de los reparos contra la providencia por el censurante, así como su traslado a la contraparte, aunado a esto que no existen pruebas adicionales que practicar en este estadio procesal, procede el despacho a emitir sentencia de segunda instancia desatando la alzada propuesta, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA, actuando en nombre propio, formuló demanda ejecutiva en contra de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. y de DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A., con el objetivo de que estos le cancelaran la suma de \$63.693.000, obligación que se halla contenida en la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, que fuera dictada el 13 de abril de 2016 dentro del proceso conocido con número de radicado SIC 01-2012-95331-01. De igual forma, reclamó el pago de \$5.300.000, monto referido a la liquidación de costas elaborada en dicho proceso.

El accionante sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos: Indicó que en 2007 adquirió de las demandadas una camioneta CHEVROLET CAPTIVA modelo 2008, de placas CVU792, la cual comenzó a tener fallas mecánicas y eléctricas. Por lo anterior, en vista de que estas eran sucesivas y recurrentes, impetró una demanda por efectividad de la garantía en contra de las accionadas, esto ante la Superintendencia de Industria y Comercio, quien a través de sentencia de primera instancia del 9 de diciembre de 2015, las condenó al pago de \$90.990.000. No obstante, las encartadas apelaron dicha decisión, derivando en que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta urbe la modificara, condenándolas a la cancelación de la suma deprecada, así como liquidando costas sobre el monto atrás descrito. Denunció entonces que a la fecha de interposición del libelo la obligación permanecía insoluta.

Radicado el libelo, este fue repartido al Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, quien lo admitió mediante auto datado 18 de enero de 2017, proveído en el que se ordenó notificar a los demandados para que, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, hicieran uso de su derecho de contradicción.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

De esa manera, las convocadas GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. y DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A., dieron contestación a la demanda, planteando como excepciones de mérito las denominadas como “falta de legitimación por activa para reclamar el cumplimiento de las obligaciones sin antes haber cumplido las suyas”, “no se cumplen los requisitos para que se haga efectiva la devolución del dinero con efectividad de la garantía”, “falta de exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar”, “la obligación que se pretende ejecutar está sujeta a una condición que no se ha cumplido”, “enriquecimiento sin justa causa” y “compensación”. Estas fueron sustentadas en que el demandante no ha entregado el vehículo sobre el cual reclamó su garantía, conforme lo exige la normatividad para la devolución de los dineros reclamados, por lo cual adujeron que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo deben ser cumplidas de manera simultánea, conforme se estableció en la sentencia de primer grado que le fuera adversa a dichas compañías. De igual forma, indicaron que el automotor posee ciertos gravámenes, como una prenda o garantía mobiliaria, lo cual va en contra de lo dictado en materia de devoluciones por garantía

Es necesario anotar que, durante el trascurso del proceso, se declaró la pérdida de competencia del Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, en virtud de lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que en su momento se declararon como nulas todas las actuaciones surtidas desde el 27 de septiembre de 2017, inclusive. Por lo anterior, el proceso fue remitido al Juzgado 42 Civil Municipal de la misma urbe, quien avocó su conocimiento a través de auto adiado 17 de julio de 2019.

De esa manera, las excepciones planteadas por la encartada DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A. fueron ratificadas, mientras que la sociedad GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. planteó como nuevas las denominadas como “ausencia de legitimación en la causa por activa del ejecutante”, “falta de exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar”, “excepción de inejecución - exceptio non adimpleti contractus”, “compensación” e “inexistencia de obligación ejecutada”, fundamentándolas de la misma manera como ya se memoró atrás.

Durante el decurso procedimental se surtieron las audiencias contempladas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, siendo esta última desarrollada el 11 de agosto de 2020, en la cual se dictó la sentencia enervada, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue apelada por ambos integrantes del extremo pasivo.

Los reparos propuestos por la compañía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., tuvieron como sustrato que, según estimó, el a quo dio una interpretación errada a los preceptos contemplados en el artículo 442 del Código General del Proceso, al no tener en cuenta y ni siquiera estudiar los aspectos relacionados con la falta de legitimación que le asistía al demandante sobre la obligación reclamada, así como la ausencia de exigibilidad sobre esta. Indicó entonces que, aun cuando dicho canon normativo estipula ciertas excepciones de manera taxativa, ello no implica que el operador judicial no pueda evaluar de oficio asuntos relacionados con la exigibilidad o la legitimación de quien cobra, toda vez que la ley impone dicho deber.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

De la misma manera, alegó que la juzgadora de primer grado desconoció los pronunciamientos realizados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, así como los expedidos por la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, en lo que respecta a que el cobro de obligaciones como la aquí reclamada debe verse acompañado del cumplimiento de aquellas que están a cargo del ejecutante, derivando en que no exista mora mientras el reclamante no haya cumplido con lo que le corresponde. Por lo anterior, reiteró que al ejecutante le correspondía entregar el automotor para exigir el pago de la suma reclamada, teniendo en cuenta que su cumplimiento debía ser coetáneo, según se decidió tanto en la sentencia de primera, como en la de segunda instancia.

Igualmente, rebatió que el a quo no hizo una valoración idónea de las pruebas recolectadas durante el proceso, toda vez que, aun cuando el demandante no asistió a la audiencia inicial, ello generó una confesión ficta, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 ibidem, derivando en que los hechos referidos sobre el particular por los demandantes se tuvieran como ciertos, generando con ello que se respaldara la falta de exigibilidad de la obligación reclamada, así como la compensación alegada, respecto de los perjuicios compensatorios que adujo como causados, siendo estos compensables a la luz del artículo 1714 del Código Civil.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, concurren en este asunto. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

De la acción invocada.

Como quedara precisado al comienzo de esta providencia, se pretende a través de esta acción, el cobro en favor del demandante de las sumas de \$63.693.000, así como de \$5.300.000, reconocidas a través de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad el 13 de abril de 2016, dentro del proceso conocido con número de radicado SIC 01-2012-95331-01, en la cual se condenó a la cancelación de dichos montos a las sociedades aquí encartadas, a título de efectividad de la garantía sobre el automotor de marca CHEVROLET CAPTIVA modelo 2008, de placas CVU792.

Por su parte, las accionadas plantearon como excepciones de mérito para la defensa de sus intereses, las denominadas como “ausencia de legitimación en la causa por activa del ejecutante”, “falta de exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar”, “excepción de inejecución - exceptio non adimpleti contractus”, “compensación” e “inexistencia de obligación ejecutada”, soportadas como se detalló en el acápite de antecedentes del presente proveído.

De esta manera, resulta necesario, en aras de comprender de la generación del conflicto suscitado entre las partes, y dispuesto ante este despacho judicial para su resolución, las figuras jurídicas que tienen lugar en el mismo, para posteriormente abordar el caso en



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

específico, sobre el cual, de antemano se advierte que el fallo que lo estudia deberá ser confirmado, como se expondrá a continuación.

Caso concreto

1. Inicialmente, es necesario comprender que la ejecución de providencias judiciales, así como aquellas emanadas de órganos con funciones jurisdiccionales se halla regulada por los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, bajo el entendido de que estas reúnen, como bien lo estipula el canon normativo mencionado, obligaciones de carácter claro, expreso y exigible, configurándose de esa manera tales proveídos como títulos ejecutivos.

Para el efecto, el recurrente deberá tener en cuenta lo conceptuado por la Corte Constitucional al respecto, así:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”¹.

Adicionalmente, es necesario tener presente que aquellas ejecuciones cuyo título base sea una providencia judicial, como la aquí dispuesta para el cobro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 442 ejusdem, solo pueden ser contrariadas y excepcionadas como lo prevé su numeral segundo, que versa:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Frente al particular, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán ha resaltado que las causales de excepciones de mérito atrás referidas difieren de las comúnmente planteadas, en razón a la naturaleza del título ejecutivo a cobrar, estimando que:

“La diferencia de tratamiento de la ley respecto a las posibilidades de defensa del demandado, según la naturaleza del título que se aduzca en su contra, se explica en razón de que cuando se trata de título consistente en una providencia judicial en el proceso o trámite precedente ha intervenido el ejecutado y, por tanto, ya ha tenido oportunidad de defenderse. En cambio, la amplitud para proponer excepciones de fondo cuando el título es un negocio o acto jurídico se explica en virtud de que el demandado no ha sido previamente condenado por un juez”².

2. Tomando entonces como base lo anteriormente descrito, y subsumiendo los reparos elevados por el apoderado judicial de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. en los pronunciamientos legales, jurisprudenciales y doctrinales traídos a colación, es procedente determinar que sus razones carecen de asidero, como se detallará a continuación.

En primer lugar, no resulta lógico el argumento planteado por el libelista, destinado a enervar las consideraciones del a quo, indicando que este interpretó de manera errada lo previsto en el artículo 442 del estatuto procesal civil. Esto, en la medida en que la aplicación de dicho canon normativo, de conformidad con su literalidad, impone a quien lo invoca, de manera definitiva e insoslayable, la taxatividad entre las opciones que allí se prevén, de modo que, como bien lo estipula su texto, SOLO se permite erigir como medios defensivos *“las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”*.

Partiendo de ello, e incluso, teniendo como sustrato lo conceptuado por el doctrinante atrás citado, mal haría el juzgador que conociera de la ejecución, entrar a dilucidar aspectos diferentes a los ya mencionados, discurriendo que los mismos ya fueron abordados en otros procesos y otras instancias judiciales, las cuales se constituyen, en definitiva, como cosa juzgada.

No obstante de lo anterior, los aquí demandados deberán tener en cuenta que aquella temática relacionada con la exigibilidad del título ejecutivo que contiene la obligación reclamada fue abordada pretéritamente dentro del decurso, ello a partir de los recursos de reposición que plantearon en tal sentido, cuyas incidencias derivaron en que, inicialmente y de manera errada, el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad revocara la orden de pago, la cual fue encaminada nuevamente por la senda correcta por el Juzgado 6 Civil del Circuito de esta ciudad, quien evaluó de manera satisfactoria, y en pleno obedecimiento de lo normado, que la acreencia reclamada era plenamente clara, expresa y exigible.

Compréndase entonces que, de la literalidad del título ejecutivo, constituido por las providencias emitidas en primera instancia por la Superintendencia de Industria y Comercio, y en segunda por el Superior, se extracta que la obligación a cancelar por parte de las aquí demandadas consiste, de manera clara y expresa, en pagar la suma de \$63.693.000 al demandante, “dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia (la de primer grado)”. Siguiendo tales prerrogativas, es posible determinar la exigibilidad de dicho título a partir de su ejecutoria, la cual se configuró quedando en firme

² Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis. Sexta edición. 2016. P. 484.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

con la emisión de la sentencia de segunda instancia, y la negación de un recurso extraordinario de casación, el 13 de abril de 2016. Así las cosas, al momento de interposición de la demanda de marras, siendo este el 26 de septiembre de esa anualidad, el plazo establecido en el cartular se había superado con creces.

Empero, aquellos reparos del censurante, destinados a rebatir la exigibilidad de la obligación y por tanto la improcedencia de la acción, cobran gran importancia, en el sentido de que deben ser estudiados a fondo, toda vez que surgen de una indebida interpretación de lo consignado en el título, ello por parte de los demandados e, incluso, de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En limine, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales del ente supervisor, estableció en la sentencia de primera instancia que emitió en favor del convocante, que

“[d]e igual forma y de manera coetánea a la entrega del dinero, el señor RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA (...), deberá reintegrar el vehículo objeto de garantía a las sociedades DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A., (...) y GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. (...), libre de cualquier gravamen, es decir, a paz y salvo por todo concepto (...)”.

En el mismo sentido, de conformidad con las pruebas adosadas al plenario, dicho organismo, a través de un auto número 00074299 del 19 de julio de 2018, expedido en el marco del proceso declarativo atrás mencionado, estableció que:

“Sobre el particular debe precisarse al demandante, de un lado, que la naturaleza de la obligación impuesta a su cargo de devolver el bien objeto del litigio a su contraparte afecta la exigibilidad de la obligación de reembolso del dinero pagado por el mismo a cargo de la demandada, en tanto que ambas obligaciones por expresa indicación del juez que profirió al citada sentencia, debe hacerse de manera coetánea y, por lo tanto, no puede considerarse incumplida la obligación a cargo de las demandadas hasta tanto el demandante no dé cumplimiento a las obligaciones impuestas a su cargo” (sic).

Teniendo entonces como sustrato lo antedicho, este despacho debe hacer ciertas claridades sobre la exigibilidad de la obligación aquí cobrada, eso sí, resaltando de antemano que no se comparte el criterio esbozado por la Superintendencia frente al tema, como se expondrá.

Para ello, es necesario remitirse al significado del vocablo «coetáneo», el cual, según lo establece la RAE implica que algo es “de la misma edad” o “contemporáneo”³. Con base en ello, el libelista arguyó en sus reparos, así como en la contestación de la demanda, igual que el otro integrante del extremo demandado, que las obligaciones contenidas en las sentencias a ejecutar eran de exigencia simultánea, es decir, que su cumplimiento dependía del cumplimiento del otro extremo.

No obstante, dicha interpretación presenta ciertos yerros, ya que, aun cuando se estipula su contemporaneidad, de la literalidad de las obligaciones contempladas en el título ejecutivo no se puede colegir que una perviva a partir de la otra, o que su exigibilidad dependa de su mutuo cumplimiento, sino que, por el contrario, son independientes entre sí, ya que no existe condición alguna que lo estipule.

³ Tomado de: <https://dle.rae.es/coet%C3%A1neo>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Sobre ello, téngase en cuenta que las obligaciones sujetas a condición son aquellas en las que:

“Siguiendo al artículo 1530 del Código Civil, la condición es un acontecimiento futuro, que puede suceder o no, referencia aproximada a lo que es usual encontrar en la doctrina para, de nuevo de la mano de lo que se reconoce desde el derecho romano, e incorporando la descripción esencia desde el punto de vista de sus efectos, definir la condición como el hecho futuro e incierto del que depende el nacimiento o la extinción de un derecho o una obligación.

(...)

En connotación común con la del plazo, de la condición se predica el carácter futuro del hecho en que ella consiste, con el alcance semántico que ya tuvimos ocasión de destacar, a lo que se une, con diametral oposición a lo que en el plazo se presenta, la caracterización de hecho incierto, vale decir: “No cierto o no verdadero”, “inconstante, no seguro, no fijo”⁴.

En ese sentido, no se evidenció en el cartular base de la acción la existencia de una condición que exigiera el cumplimiento simultáneo de las obligaciones allí contenidas, ya que no se fijó para ello, de manera expresa, que el pago de las sumas reclamadas dependiera, en exclusiva, de la entrega del automotor, sino que por el contrario, la cancelación de la acreencia pendió únicamente del plazo que el allí juzgador de primer grado fijó para ello, desprendiéndose la exigibilidad de este último y no de los hechos que allí se relacionaron. Igualmente, no se evidenció que en el título ejecutivo se estipulara derecho de retención alguno, por lo que, como se viene diciendo, el cumplimiento de una de las obligaciones previstas en este es completamente independiente de la observancia de la otra. Cabe entonces anotar que, si así lo quisieran los integrantes del extremo pasivo, estos también tendrían la posibilidad de impetrar las acciones a las que hubiera lugar, en aras de que la obligación de dar a cargo del demandante también se cumpliera de manera coactiva.

Por lo anterior, y como ya se ha venido explicando a lo largo del presente proveído, y en concordancia con lo expuesto por la juzgadora de primer grado, las excepciones de mérito denominadas como “ausencia de legitimación en la causa por activa del ejecutante”, “falta de exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar”, “excepción de inejecución - exceptio non adimpleti contractus” e “inexistencia de obligación ejecutada” están destinadas a ser declaradas como infundadas.

3. Del mismo lado, ahora analizando la excepción de compensación planteada por los demandados, cuyas incidencias sí se encuentran contempladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, según lo citado más atrás, esta también se encuentra abocada a su fracaso.

Para el efecto, recuérdese que la compensación, como modo de extinción de las obligaciones, ha sido explicada por la doctrina, así:

“Más que definir, ni siquiera descripción propiamente tal, el artículo 1714 del Código Civil perfila la figura de la compensación como el modo de extinguir obligaciones existentes entre unas mismas partes, que son recíprocamente deudor y acreedor, del modo y en los casos que van a explicarse; la norma registra, entonces, el insumo básico – que dos personas sean recíprocamente deudoras y acreedoras entre sí-, a partir del cual, cumplidos los requisitos adicionales que la misma regulación

⁴ Bonivento Jiménez José Armando. Obligaciones. Legis Editores S.A. Primera edición. 2017. P. 91



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

contempla, puede configurarse este modo extintivo, que lleva implícita la idea según la cual lo que ocurre cuando la compensación se presenta es una especie de pago abreviado, recíproco y automático.

2.4.2. Requisitos:

La extinción por compensación requiere, además de la premisa esencial recién descrita, la concurrencia de ciertas exigencias, que se predicán de las calidades que deben reunir las dos obligaciones, mencionadas en forma explícita en el artículo 1715 del Código Civil, por manera que la visión integrada de los requisitos para que ella opera, comprende:

- Que ambas partes sean recíprocamente deudoras y acreedoras entre sí:

Es el punto de partida de la tipología anunciada en el antes citado artículo 1714, y repetida en el primer inciso del artículo 1716, cuyo énfasis es evidente: Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“[...] Al margen de los demás requisitos que se exigen para que opere la compensación, es requisito sine qua non que las partes sean recíprocamente deudoras de créditos de una misma especie, como expresamente se exige en los artículos 1714 y 1716 del Código Civil, lo cual significa, como es de simple lógica, que ningún deudor puede oponer a su acreedor las deudas que éste tiene con terceros, por la potísima razón de que por regla de principio nadie puede disponer de los derechos de los demás”. (...)

- Que ambas obligaciones sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad (num. 1º, art. 1715, C.C.)

La exigencia apunta, como se advierte al rompe, a la naturaleza de las prestaciones adeudadas, descartando la posibilidad de aplicación de compensación cuando median obligaciones de espécies o cuerpo cierto, y en el calor entendido de que su viabilidad jurídica no está circunscrita a las obligaciones de dinero, no obstante lo cual puede decirse que, sin duda, es respecto de estas que suele presentarse, cumplidas, desde luego, las demás exigencias legales. (...)

- Que ambas deudas sean líquidas, reza el numeral 2º del mismo artículo 1715 del Código Civil

Es concreta la enunciación de la exigencia, respecto de la cual, sin embargo, la disposición que la consagra no desarrolla su contenido, para lo que resulta útil y admisible la referencia que trae el artículo 424 del Código General del Proceso, cuyo inciso segundo, en el marco de la regulación del proceso ejecutivo, indica que: *entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas*. Con esa referencia, se advierte con facilidad que generalmente las obligaciones de género, y en particular las obligaciones en dinero suelen expresarse de manera tal que cumplen con este requisito.

- Que las dos obligaciones sean exigibles, conforme al mandato del numeral 3º del citado artículo 1715 del Código Civil. (...)”⁵.

Partiendo de las nociones académicas evocadas, y aplicándolas para el caso en concreto, es procedente afirmar que la compensación alegada por las sociedades encartadas no tiene lugar.

Frente al particular, en primera medida, es necesario precisar que, aun cuando existe certeza frente a la reciprocidad de las acreencias entre las partes, así como su exigibilidad, también es cierto que dichas obligaciones poseen un género y especie distintos entre sí. Basta nada

⁵ Ob. Cit. P. 463-466.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

más con observar de los títulos ejecutivos que la reclamada es una suma de dinero, mientras la que se encuentra a cargo del demandante y en favor de las compañías encartadas se basa en la entrega de un bien con género y especie completamente diferente al dinero.

En ese sentido, es necesario aclarar que, pese a que la sociedad recurrente intentó equiparar el valor del automotor a moneda de curso legal, es decir, a pesos colombianos, lo cierto es que en las sentencias base de la acción este no fue valorado como tal, ni se expresó un valor líquido respecto de tal acto, sino que se exigió únicamente su entrega, sin más pormenores. Cabe entonces destacar que, a pesar de que su valoración fue realizada por peritos idóneos para ello, tal dictamen no se tuvo en cuenta en el proceso del cual se originó el título ejecutivo como el origen de una acreencia del orden dinerario, sino que la misma se constituyó como una obligación de dar, sin interpretar su equivalencia en una cifra concreta.

Adicionalmente, aquellas precisiones realizadas en el juramento estimatorio, destinadas a cobrar la suma calculada por las sociedades accionadas sobre el vehículo automotor, y sus intereses moratorios por la falta de su entrega, a título de perjuicios compensatorios, no poseen asidero, toda vez que en ningún apartado del título ejecutivo a cobrar se previeron, así como tampoco podrían constituirse como oposición a la vía coercitiva de cobro, ya que para ello existen mecanismos judiciales idóneos de la misma especie para su reclamación, sin que en la acción del epígrafe ello sea procedente.

Por tanto, la excepción de fondo denominada como “compensación” deberá declararse como carente de fundamentación.

4. Finalmente, es necesario realizar ciertas precisiones frente a los medios probatorios recaudados a lo largo del decurso procedimental, así como a las interpretaciones que el a quo les dio a estos.

Frente a ello, debe distinguirse que parte de los reparos elevados a través de la alzada se fundamentaron en una presunta errada interpretación de las confesiones fictas o presuntas que tuvieron lugar en el trámite de marras. Rememórese entonces que estas surgieron a partir de la inasistencia del demandante a la audiencia inicial, quien, a raíz de ello, lógicamente, perdió la oportunidad de responder las preguntas que el apoderado judicial de GENERAL MOTORS S.A. COLMOTORES planteó para tal fin en su interrogatorio.

Huelga anotar que, al evidenciar que las preguntas tenían como propósito que el extremo actor reconociera y confesara que actualmente adeuda a las compañías convocadas la entrega del automóvil ya tantas veces mencionado, así como la estimación de este en pesos y los perjuicios compensatorios que surgieron a partir de ello, además del presunto incumplimiento de la obligación de entregar el vehículo, la ausencia del interrogado derivó en que, como bien lo estipula el artículo 205 del estatuto procesal civil, se tuvieran como ciertas las respuestas a las preguntas asertivas que el libelista erigió, en virtud de una confesión ficta o presunta.

Por lo anterior, bien podría colegirse que, con ello, se aceptaron de manera tácita las deudas u obligaciones en contra del accionante, así como otros efectos de orden sustancial, con las cuales se pretendía probar la falta de exigibilidad del título ejecutivo, así como la compensación abordada en el numeral que antecede.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Sin embargo, el libelista y el apoderado judicial de la sociedad DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A. no pueden ignorar que, a partir de lo previsto en el artículo 197 ibidem, toda confesión admite prueba en contrario. Partiendo de dicha prerrogativa, es procedente señalar que todas las pruebas adosadas al plenario por parte del extremo actor contrarían la confesión presunta que se originó del modo ya reseñado, derivando en que la valoración probatoria realizada por la juez de primera instancia fuera correcta y no constituyera motivo alguno que pudiera ser razonablemente enervado.

En ese orden, aun cuando con la confesión ficta pudiera deducirse que las sentencias base de la ejecución carecieran de exigibilidad, al contrastar ello con la documental presente en el expediente, surge de bulto que las obligaciones reclamadas son indudablemente exigibles, así como también de la literalidad de estas se concluye que, pese a existir obligaciones recíprocas entre las partes, estas no están sujetas a condición alguna y que, contrario a ello, son completamente independientes entre sí, aunado a que, de lo allí consignado, así como de lo que incluso adosó el extremo actor como prueba, no se puede deducir que sea procedente la compensación alegada, cuyos presupuesto fueron desvirtuados, conforme se explicó a lo largo del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 11 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada y apelante. Para su liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Realícense en su oportunidad la respectiva liquidación por el a quo, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, remítanse las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 81 del 28-jul-2022